

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Alimentos. Rad.54001 3110 001 2001 00352 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Siete de Mayo de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud impetrada por el alimentario ANDRES ENRIQUE CARRILLO MIRANDA.

Se tiene que el joven ANDRES ENRIQUE CARRILLO MIRANDA identificado con C.C.1.095.834.333, Alimentario dentro del presente proceso, mediante escrito allegado vía correo electrónico, solicita al juzgado se EXONERE y se dé POR TERMINADA la demanda de ALIMENTOS adelantada contra su señor padre ENRIQUE ANTONIO CARRILLO ROLON, con C.C.13.505.698, por encontrarse laborando.

Revisado el expediente, el cual trata de proceso Disminución de Cuota Alimentos, promovido por ENRIQUE ANTONIO CARRILLO ROLON, mediante audiencia celebrada el día 06/09/2016 se acordó la modificación de la cuota alimentaria ordinaria, y las cuotas extraordinarias en el monto fijado con anterioridad, acuerdo que empezó a regir desde el momento de la fecha de conciliación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el joven ANDRES ENRIQUE CARILLO MIRANDA mediante el escrito allegado exonera de alimentos a su señor padre y solicita dar por terminado el trámite, así como oficiar a al Banco W para que levante la medida de Embargo y en caso de tener dineros retenido por concepto de Primas sean devueltos al alimentante, por ser procedente lo solicitado se accederá en consecuencia de lo cual el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la EXONERACION DE ALIMENTOS que hace el alimentario ANDRES ENRIQUE CARRILLO MIRANDA respecto de su señor padre ENRIQUE ANTONIO CARRILLO ROLON.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, oficiase en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR la devolución de Primas o dineros que hubieren sido consignadas a orden del despacho y se encontraren a disposición, al señor ENRIQUE ANTONIO CARRILLO ROLON con C.C.13.505.698 de Sardinata. Oficiase en tal sentido.

CUARTO: Cumplido lo anterior decretar la TERMINACION y ARCHIVO del proceso. Déjese constancia en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta 10 de MAYO DE 2021 El presente Auto se notifica hoy 8 a.m por ESTADO No. <u>062</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001 3110 001 2018 00217 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete de mayo de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **ROSMARY GUTIERREZ CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.402.769 expedida en Villa Rosario, como representante legal de su hijo J. S. S. G., a través de apoderado judicial, contra el señor **ELKIN YESID SANCHEZ ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.485.284 expedida en Cúcuta, y teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su menor hijos J. S. S. G., representado legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **ELKIN YESID SANCHEZ ESPINEL**, pagar a favor del menor J. S. S. G., representado legalmente por la señora **ROSMARY GUTIERREZ CONTRERAS**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.541.328)** por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020 por \$410.744, los meses de octubre, noviembre, diciembre y extra del mes de diciembre de 2020, a razón de \$1'016.310, cada cuota, y los meses de enero y febrero de 2021 a razón de \$1'032.000 cada una.

- b- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde la fecha de exigibilidad hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- c- Las cuotas alimentarias causadas desde el mes de marzo de 2021, y las que se sigan causando durante el curso del proceso hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor ELKIN YESID SANCHEZ ESPINEL en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor ELKIN YESID SANCHEZ ESPINEL.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor ELKIN YESID SANCHEZ ESPINEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.485.284, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: En atención a las medidas cautelares solicitadas, por ser procedente conforme al artículo 598 del C. G. del P., se accede y se dispone:

- a- **DECRETAR** el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del ingreso que percibe el demandado señor ELKIN YESID SANCHEZ ESPINEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.485.284 expedida en Cúcuta, como contratista y/o empleado de la ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO del Municipio del El Zulia – NDS, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador de la institución, el cual deberá ser notificado vía correo electrónico notificacionesjudicialesessehjl.gov.co.
- b- **DECRETAR** el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del ingreso que percibe el demandado señor ELKIN YESID SANCHEZ ESPINEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.485.284 expedida en Cúcuta como contratista y/o empleado de la ESE HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL de la ciudad de Chinácota – NDS., para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador de la institución

el cual deberá ser notificado vía correo electrónico notificacionesjudiciales@esesuroriental.gov.co.

- c- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ELKIN YESID SANCHEZ ESPINEL en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título en los bancos PICHINCHA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, ITAU, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, POPULAR, CITY BANK, COLPATRIA, BANCOOMEVA, BBVA, COOMULTRASAN y FINANDINÁ, libérense los oficios correspondientes y notifíquense vía correo electrónico de las entidades.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al Abogado JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES, identificado con la C.C. No. 1.090.466.496 de Cúcuta y T. P. No. 268.178 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

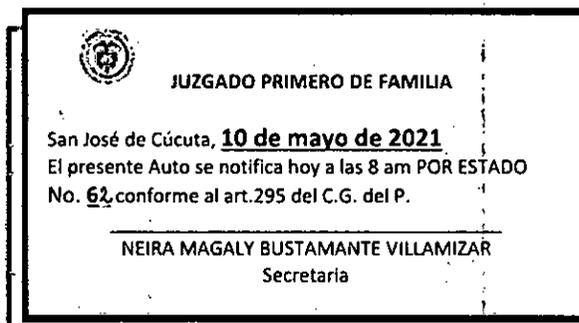
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcd924e2d02faf5923809f979f5f5f6682d4feecb0fbc636a7dabcb3cb0b802**
Documento generado en 07/05/2021 03:04:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001311000120180048900 Liquidación Sociedad Conyugal

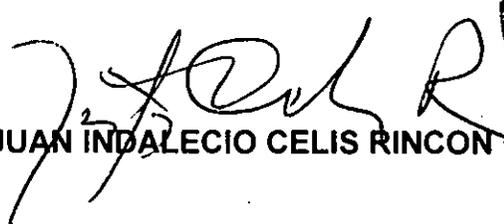
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de mayo de dos mil veintiuno

Atendiendo la solicitud de prórroga presentada por los señores Apoderados autorizados para presentar el trabajo de partición, se dispone:

Una vez revisado el expediente se observa que mediante Auto del 22 de abril se autorizó a los señores Apoderados para presentar el Trabajo de Partición, concediéndoles el término de cinco (5) días para dicha labor, sin que hayan presentado dicho trabajo, sin embargo, se accede a la prórroga y de conformidad con el Artículo 117 del C. G. P., se amplía el término por cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado del presente Auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 10 de mayo de 2021 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 062 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120200033000. Ejecutivo Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora ERIKA MARIÑO ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.093.750.702 expedida en Los Patios, como representante legal de la menor N. A. E. M., a través de apoderado judicial, contra el señor SERGIO ANDRES ESPINOSA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.783.794 expedida en Los Patios, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

La demanda se promueve a nombre de la menor N. A. E. M., representada por su señora madre ERIKA MARIÑO ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.093.750.702 expedida en Los Patios, pero revisado el poder se advierte que éste es insuficiente, pues fue otorgado por la señora ERIKA MARIÑO ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.093.750.702 expedida en Los Patios, a título personal y no como representante de persona alguna, y así mismo se observa que no se hace mención al título ejecutivo.

Se recuerda que, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante señora ERIKA MARIÑO ROMERO, a la Abogada VIVIANA PATRICIA URBINA

SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.093.758.752 de Los Patios y T. P. No. 306.493 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

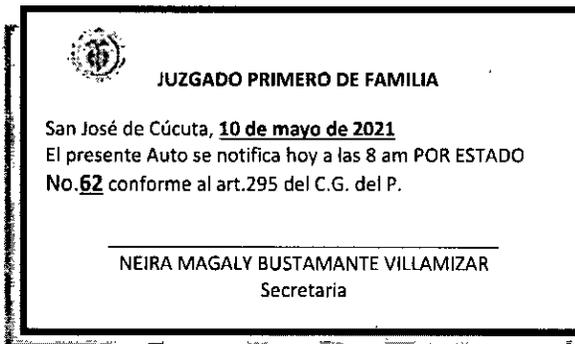
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79083c69c9fa2a0841175004bd0aa77e81a709a9527791f6869693bfc10928a**

Documento generado en 07/05/2021 12:15:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210000300 Adjudicación de Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, siete de mayo de dos mil veintiuno.

En Atención al Recurso de Apelación interpuesto por la Parte Demandante mediante escrito que antecede contra el Auto de fecha 4 de marzo de 2021, por ser procedente el mismo y de conformidad con los Artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, este Despacho CONCEDE en efecto SUSPENSIVO el Recurso de Apelación interpuesto y en consecuencia se ordena la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 10 de mayo de 2021 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 062 conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>

Código de verificación:

0d7a9e85643a141e21df1fc0758115ceb17cbc17c14d5aea461733a1ab481147
Documento generado en 07/05/2021 03:43:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120210002100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **SILVIA VIVIANA MANCERA PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.390.274 expedida en Cúcuta, como representante legal de su hijo **C. S. P. M.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **RUFFO STALIN PARADES RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.232.708 expedida en Cúcuta, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su menor hijo **C. S. P. M.**, representado legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **RUFFO STALIN PARADES RUIZ** pagar a favor del menor **C. S. P. M.**, representado legalmente por la señora **SILVIA VIVIANA MANCERA PARRA**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (por concepto de cuotas alimentarias y extras desde el mes de septiembre de 2016 y hasta el mes de enero de 2021.
- b- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta el día en que se verifique el pago total e la obligación.
- c- Las cuotas alimentarias causadas desde el mes de febrero de 2021 y las que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **RUFFO STALIN PARADES RUIZ** en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **RUFFO STALIN PARADES RUIZ**.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **RUFFO STALIN PARADES RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.232.708 expedida en Cúcuta, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: De conformidad con la medida cautelar solicitada, y por ser procedente, conforme al artículo 599 del C. G. del P., SE DECRETA el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, que reciba el demandado señor **RUFFO STALIN PARADES RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.232.708 expedida en Cúcuta, como Metalúrgico (Soldador) de la empresa Cerámica Italia, para lo cual se ha de expedir el

oficio correspondiente al pagador de la institución el cual deberá ser notificado via correo electrónico lid.ecommerce@ceramicaitalia.com.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 10 DE MAYO DE 2021 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 62 conforme al art.295 del C.G. del P. <hr/> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f34529f9fdc6c0f481ccb7c257c673046738e963b9ec031054dbb11554b1cfc**
Documento generado en 07/05/2021 12:45:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Oficina 106 C Palacio de Justicia
Cúcuta.-

Rdo. 54001311000120210003500 Adjudicación de Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Entra el despacho a resolver el recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación interpuesto por el Demandante ELIBARDO BECERRA VERGEL, a través de su Apoderado Judicial, contra del proveído del 04 de marzo de 2021.

Para lo anterior se tiene que mediante escrito presentado el día 8 de marzo del presente, la Parte Demandante impera Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación contra el Auto antes referido, y expone como argumentos de inconformidad lo que textualmente se transcriben, así:

“Primera: Respetuosamente , debe en el caso particular en aplicación de la UNIDAD EN EL EXPEDIENTE, consagrada en el artículo 46 de la Ley 1306 del 2.009, revisar y tomar en consideración que dentro de los paralelos procesos seguidos ante su Despacho, con igualdad de partes y de final del referenciado, de interdicción No. 2.016-00168, de remoción de guardadora No. 2.020-00242 y sendos oficios , igualmente he intentado infructuosamente (ya que si bien se justifica con tecnicismos procesales para denegar tales demandas, brilla por su ausencia su deber oficioso de proteger al menos PRECAUTELATIVAMENTE la parte más desvalida) ante su bien servido Despacho, que se protejan los derechos constitucionales fundamentales de la allí pupila, que es en últimas lo que se pretende con la presente inadmitida demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorios para la misma . **Segunda :** Y la razón más importante , es que su Señoría se justifica para inadmitir de plano la referenciada demanda en una inapropiada aplicación de la Ley 1996 del 2.019 siempre en detrimento de tal incapaz pupila , toda vez, que la referenciada demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorios , como su nombre lo indica, la solicite por ser a todas luces legales actualmente procedente, siendo su trámite excepcional (ajeno a si hubo o hay tramite de proceso de interdicción) el derecho que al menos debe concederle a tal pupila para garantizarle el ejercicio y protección de sus derechos , tal como lo permite el artículo 54 . Ley ; no obstante para justificar su inadmisión me está aplicando el artículo 56 de la misma , que fija es el trámite de demanda de revisión de interdicción , que no viene al caso y lo cual nunca demande, dentro de la que me está inadmitiendo”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el Auto materia de inconformidad, calendado cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se rechazó de plano la demanda de Adjudicación de Apoyo Transitorio a la señora ALICIA BECERRA LÓPEZ, impetrada por el aquí

recurrente señor ELIBARDO VERGEL BECERRA, por ser improcedente la acción en el momento, dado que de una parte en este momento la señora ALICIA BECERRA LÓPEZ, esta provista de curador, y por otra parte la ley prevé un procedimiento distinto al de adjudicación de apoyo que se está promoviendo, pues para el caso concreto lo previsto es la revisión de interdicción, lo cual es oficioso y a partir del 26 de agosto de 2021, según lo consagrado en la Ley.

Considera el despacho que la decisión que se tomó corresponde a lo que en derecho resulta procedente, por cuanto no se puede desconocer que en este momento la señora ALICIA BECERRA LÓPEZ, está representada por la Curadora designada, su hija señora EDITH JHOANA VERGEL BECERRA, quien hasta el momento ha venido ejerciendo el cargo con normalidad.

Es equivocado el planteamiento del Recurrente, al decir que existen tres (3) procesos, pues el único existente es el de Interdicción, en el cual se profirió Sentencia quedando con trámite posterior, donde se tramita la rendición de cuentas y demás informes que la Curadora debe rendir al Juzgado, respecto de lo cual se tiene que el aquí Demandante inconforme con las cuentas rendidas, las que inclusive fueron aceptadas por la Defensoría y Procuraduría de Familia, interpuso Recurso de Apelación, el cual fue concedido, estando en trámite.

Entre otras cosas, es inconcebible que el Demandante pretenda que se tramite Adjudicación de Apoyo Judicial, pretendiendo se le designe como Apoyo, cuando es de pleno conocimiento que la supuesta requirente de apoyo tiene declaración de Interdicta y le fue designada Curadora quien ejerce la representación legal, y quien inclusive tuvo que demandar al aquí Demandante en alimentos para su señora Madre y donde se advierte que la casa que pertenece en una mínima parte a los herederos entre los que se encuentra el aquí Demandante en tanto que el 66.73% es de la Interdicta, pero sin embargo el inmueble lo ocupa el aquí Demandante sin contraprestación a la dueña de la mayor parte.

Así las cosas, el Despacho considera que la decisión de rechazar de plano la demanda de Adjudicación de Apoyo Judicial, tiene sustento jurídico, pues lo que procede es la revisión de la Interdicción que por prescripción legal sólo procede después del mes de agosto del presente año.

Por lo anterior, no se accede a la Reposición del Proveído objeto de impugnación.

En cuanto al Recurso de Apelación, por ser procedente, de conformidad con los Artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se CONCEDE en efecto SUSPENSIVO, y en consecuencia se ordena la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Primero e Familia de Cúcuta N.S.:

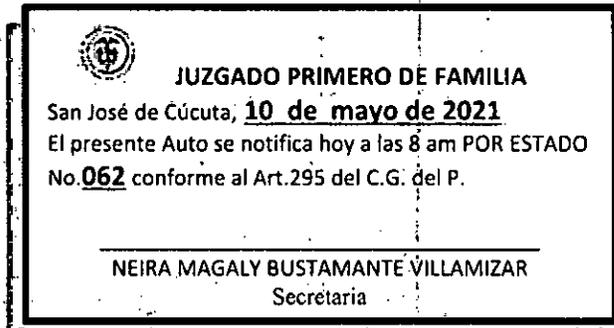
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la Reposición del Auto de fecha 04 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación en el efecto suspensivo y en consecuencia se ordena la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c909085c769cdfa0ae13a296cd868b6be76bdf647eaa83203cc9af511e8a027

Documento generado en 07/05/2021 03:20:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rad.54001 3110 001 2021 00114 00. Aum. Cuota Alimentaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de Mayo de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, promovida por la señora **NELCY GISSETH DE LA TRINIDAD ROJAS** identificada con cedula 1.067.914.377, contra el señor MARIO HERNANDEZ CARDENAS identificado con la C.C. 1.090.399.593, y sería del caso su admisión si no fuera por que se advierte lo siguiente.

Existe inepta demanda, pues a través de la misma se pretende aumentar una cuota alimentaria que se dice haber sido acordada para el menor S.A. de L.R, y a cargo del demandado, pero la demanda se está impetrando a nombre de la señora **NELCY GISSETH DE LA TRINIDAD ROJAS**, quien no es alimentaria.

Así mismo el poder fue conferido por la señora **NELCY GISSETH DE LA TRINIDAD ROJAS**, para que se obre en su propio nombre y representación, más no en nombre del menor, lo que configura una insuficiencia de poder.

En los hechos se afirma que se acordó una cuota alimentaria, pero no se dice como se acordó y no se allega prueba del referido acuerdo, lo cual es presupuesto de la demanda de aumento de cuota alimentaria.

Ni en la demanda ni en el poder se indica el domicilio de la parte demandante.

Lo anterior conlleva a la inadmisión e la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL identificado con Cedula de Ciudadanía 1.093.761.591 y Tarjeta Profesional 299.933, con todas las facultades conferidas en el poder:

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a0dd723603da7927b39dd51bb4ee27a11585b26960c6e3531adb9e2fb6ee6

Documento generado en 07/05/2021 04:46:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 10 de MAYO de 2021

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. 62 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2021 00165 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de mayo de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P, **SE ADMITE** la presente demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora ROSA ALEJANDRA VILLALBA COLMENARES Identificada con cedula 1.093.777.462, como representante legal de la menor S.L.R.V, a través de apoderada judicial, contra el señor DIEGO MAURICIO RUEDA FIERRO Identificado con cedula de ciudadanía 1.090.430.163.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor DIEGO MAURICIO RUEDA FIERRO y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, indicado en la demanda, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción"*.

En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se accede, y teniendo en cuenta que se indica que el demandado NO tiene otras obligaciones alimentarias a su cargo, se fija como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor de la menor demandante y cargo del demandado señor **DIEGO MAURICIO RUEDA FIERRO** identificado con C.C.1.090.430.163, la suma Correspondiente **AL TREINTA por CIENTO (30%)** de su salario mensual, Valor que deberá consignarse en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este juzgado en la cuenta

N° 540012033001 como tipo 6 y a nombre de la señora **ROSA ALEJANADRA VILLALBA COLMENARES** identificada con cedula 1.093.777.462, en su condición de madre y representante de la menor alimentaria. Líbrese oficio en tal sentido.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada NATIVIDAD SUAREZ AMADO identificada con Cedula de Ciudadanía 60.362.815 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 302.622 el C. S. de la J., con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9c5c617b0ba1e43268aa0323b736955206f6a3611cc20af672807ce76c59af8

Documento generado en 07/05/2021 04:03:34 PM



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **10 de MAYO de 2021**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **62** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>